

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00078-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvasse proveer. Armenia Q, 07 de octubre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 464

Advierte el Despacho que mediante auto del veintisiete (27) de mayo del año en curso, que fuera notificado el día veintiocho (28) del citado mes y año, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, a efecto de lo cual reformuló los sujetos procesales de la litis y las correspondientes pretensiones, lo que generó que se alterara de forma considerable esta causa judicial y las responsabilidades que se pretenden reclamar.

Conforme lo anterior, a través de providencia del cinco (05) de agosto del año en curso, que fuera notificado el día doce (12) del citado mes y año, nuevamente se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En tal oportunidad, se le indicó que debía aclarar la calidad en que se citaba al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que la reclamación administrativa no se había surtido en debida forma, que en las pretensiones se estaba haciendo referencia a personas que no hacían parte de este litigio y que no se había acreditado el envío del escrito de subsanación al canal digital de la pasiva.

Sea lo primero por precisar que la competencia de este Despacho Judicial para conocer de este litigio, se encuentra legitimada en la aseveración que realiza la parte actora, frente a la existencia de un eventual contrato de trabajo con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR.

Ahora bien, de la revisión del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho en debida forma. Se hace indispensable señalar que, a raíz del escrito de subsanación, la parte actora, por tercera vez, reformuló totalmente el planteamiento de su demanda. No obstante, continúa incurriendo en falencias que le habían sido indicadas con

anterioridad, relacionadas específicamente con la reclamación administrativa y el canal digital en el que los testigos recibirán notificaciones.

Considera esta instancia que la reclamación administrativa presentada ante el ICBF, radicada bajo el No. E-2019-083760-6300 del mes de febrero de 2019, a la que se hace alusión en el hecho trigésimo, no guarda congruencia con la demanda que en esta oportunidad se presenta y en consecuencia, no se surtió en debida forma.

Se llega a tal conclusión, en vista que en tal petición se le solicitó al demandado Instituto que reconociera la existencia de una vinculación legal y reglamentaria, que daba lugar a la relación laboral existente entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, como auxiliar pedagógica, desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 1° de agosto de 2016. En ese sentido, que se reconocieran, liquidaran y pagaran las compensaciones a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales desde el 1° de febrero de 2016 hasta el 1° de agosto de 2016, así como el reconocimiento de su calidad de sujeto de especial protección constitucional al momento de la terminación unilateral del contrato.

En todo caso, solicitaba que se reconociera y pagara los dineros adeudados por concepto de indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, indemnización por no reconocimiento y pago de cesantías, auxilio de cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria por no pago oportuno de prestaciones, todos estos causados entre el 1° de febrero de 2016 al 1° de agosto de 2016. Por último, que se ordenara su reintegro a un cargo del mismo nivel al que desempeñaba.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad, de la lectura del acápite de pretensiones y los hechos de la demanda, se deduce que la demandante hace referencia a un contrato de trabajo, es decir, que gozaba de la calidad de trabajadora oficial, pues en las suplicas indica que procura que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por parte del ICBF, por carecer de efectos jurídicos al gozar de estabilidad laboral reforzada.

En consecuencia, que se disponga su reintegro a un cargo igual, similar o superior al que venía desempeñando, que se condene al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones legales a los que tiene derecho, liquidados desde el 3 de enero de 2018 hasta que se haga efectivo el reintegro, así como se le pague el auxilio de cesantías, los intereses a las mismas, las vacaciones y la prima de servicios desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 3 de enero de 2018, junto con la sanción moratoria por no consignación de cesantías desde el 14 de febrero de 2018 y la sanción moratoria por no pago desde el 1° de marzo de 2018.

En todo caso, que se le reconozca y pague la indemnización correspondiente a 180 días de salario, contemplada por el inciso 2° de artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Así las cosas, resulta claro que a la entidad demandada ICBF no se le reclamó por un vínculo laboral como trabajador oficial, no se le pidió que se reconociera los intereses a las cesantías, así como tampoco la declaratoria de ineficacia de la terminación de su contrato ni la indemnización de que trata el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. En todo caso, que tan sólo se le peticionó el pago de acreencias laborales por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2016 al 1° de agosto de 2016; mismo que resulta ser muy inferior al que se reclama ante este estrado judicial, esto es, desde el 1 de febrero de 2016 hasta el 3 de enero de 2018 y de manera posterior hasta que se obtenga el reintegro a su cargo.

Es indispensable señalar que en las providencias anteriores que estudiaron el libelo gestor, a la parte demandante se le advirtió, de manera insistente, lo relacionado con la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, al amparo de las previsiones del artículo 6° y el numeral 5° del artículo 26 del CPTSS. No obstante, se hizo caso omiso de esta advertencia y no se corrigió tal circunstancia en debida forma.

De igual manera y no menos importante, en providencia del pasado 27 de mayo de esta anualidad, se le informó al accionante que había omitido el canal digital a través del cual podrían ser contactados las personas solicitadas como testigos o en su defecto, señalar que tales personas no disponen de estos, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. No obstante, en este escrito de demanda subsanado omite nuevamente tal circunstancia, a pesar de haber sido objeto de requerimiento previo por esta causal.

Si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial, dado que se insiste en la falta de agotamiento de la reclamación administrativa y en la omisión del canal digital de los testigos.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora MARITZA ALEJANDRA RODRÍGUEZ LEÓN, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

07/10/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e0e6fff18c8f469001dc63a7d569c7c6c6f46a93f5d08257632dfb3953c799**

Documento generado en 08/11/2021 11:30:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>